



REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00457
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE. CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO: MARELBIS ESTHER VALEGA ESCORCIA

Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).-

I.-ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso **MONITORIO**, promovido por **CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARELBIS ESTHER VALEGA ESCORCIA**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de agosto 16 de 2019 se ordenó admitir el presente proceso monitorio promovido por CENTRO MAYORISTA PAPELERO S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de **MARELBIS ESTHER VALEGA ESCORCIA** y se le requirió, para que en el término de diez (10) días pague a CENTRO MAYORISTA PAPELERO S.A.S., la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS – (\$10.911.028.00)** más los intereses moratorios causados o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 421 del C.G.P.

La señora **MARELBIS ESTHER VALEGA ESCORCIA** con c.c. 44.159.799 se notificó mediante aviso el 22 de octubre de 2019, no haciendo uso de los medios de defensa otorgados por la ley.

VI.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Código General del Proceso establece en su artículo 419 la procedencia en los procesos monitorios, al preceptuar lo siguiente: "**PROCEDENCIA**. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

De lo anterior se colige, la exigencia de una obligación *dineraria* alusiva a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza *extracontractual*. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: **a)** La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17 parágrafo y 28 del CGP, es el juez civil de pequeñas causas y competencias múltiple de Soledad del domicilio del deudor; **b)** el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; **c)** La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; **d)** los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; **e)** la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; **f)** las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; **g)** El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones; **h)** Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).

En este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena,



caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

El proceso monitorio facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

La señora **MARELBIS ESTHER VALEGA ESCORCIA** con c.c. 44.159.799 se notificó mediante aviso el 22 de octubre de 2019, no haciendo uso de los medios de defensa otorgados por la ley.

Es menester traer a colación, las implicaciones jurídicas que acarrea la falta de contestación de la demandada, la cual se encuentra establecida en el artículo 97 del CG.P., que a su tenor estipula: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Por tal motivo, el demandado al no oponerse a la demanda, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

Por otro lado, la configuración técnica del proceso monitorio está soportada en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación unilateral del demandante. Teniendo en cuenta lo anterior y aunado a que el demandado no contestó la demanda, este despacho dara por ciertos los hechos que dieron origen a la obligación dineraria por la suma la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS - (\$10.911.028.00)** más los intereses moratorios surgida entre la CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S como acreedor y **MARELBIS VALEGA ESCORCIA** como deudora.

Como pruebas fueron aportadas al expediente:

- a) FACTURA DE VENTA No 1030 por la suma \$7.047.433, cuya demandada hizo abono por \$5.702.447, para un total adeudado de \$1.344.986.00
- b) FACTURA DE VENTA No 1118 por la suma de \$1.900.800.00.
- c) FACTURA DE VENTA No 1160 por la suma de \$1.783.971.00.
- d) FACTURA DE VENTA No 1161 por la suma de \$1.541.200.00.
- e) FACTURA DE VENTA No 1200 por la suma de \$1.587.200.00
- f) FACTURA DE VENTA No 1201 por la suma de \$ 719.220.00.
- g) FACTURA DE VENTA No 1215 por la suma de \$1.587.200.00.
- h) FACTURA DE VENTA No 1216 por la suma de \$ 446.450.00.

Las facturas antes mencionadas dan un total de \$10.911.028.00

El proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del C.G.P., condenando al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Con respecto a la condena en costas se tendrá lo establecido en el acuerdo PSAA16 – 10554 del C.S.J., como así se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Condenar a la demandada **MARELBIS ESTHER VALEGA ESCORCIA** con c.c. 44.159.799 a pagar a favor del CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S., con N.I.T. No 802.008.192-1 la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTIOCHO PESOS – (\$10.911.028.00)** más los intereses moratorios causados, a partir de la ejecutoria de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (10%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en la presente sentencia de conformidad con lo señalado PSAA16 – 10554 del C.S.J. y por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia a las partes, contra la cual no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PENALÓZA GOMEZ
EL JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>Hoy <u>03 - AGO - 2020</u> se Notifico por Estado No. <u>52</u> la anterior providencia.</p> <p>El secretaria JANNY GUILLOTH POLO</p>
